



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6771-SPA-4886

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19483 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 NOV 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-6771-SPA-4886**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato de un perro crio el cual se encuentra en la azotea a la intemperie, no le dan de comer, tiene la reja lastimada, no le dan agua tampoco, tiene moscas alrededor, vive entre sus heces, no puede caminar bien, aparte tiene otros tres gatos en las mismas condiciones (...)* [Ubicación de los hechos: calle 2, manzana 16, lote 15, colonia Primera Victoria, Alcaldía Álvaro Obregón; entre las calles G y F] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 2, manzana 16, lote 15, colonia Primera Victoria, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el lugar referido en la denuncia, donde se procedió a tocar en repetidas ocasiones, sin encontrar a persona alguna que atendiera la diligencia, no obstante, desde la vía pública se constató la existencia de un canino macho, mestizo, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones o signos de enfermedad aparentes, estrés, temor o deshidratación, el cual deambulaba libremente en la azotea del inmueble; asimismo, durante la visita no se observaron ejemplares felinos; no obstante se dejó pegado el oficio correspondiente.

En atención al citatorio, una persona que refirió ser habitante del inmueble donde presuntamente ocurren los hechos denunciados, se comunicó vía telefónica con personal de esta entidad, manifestando contar con un canino, mestizo, que responde al nombre de "Estil", de 6 años de edad, el cual a su dicho no presenta lesiones en la orejas, es alimentado con comida comercial tres veces al día, le proporciona agua a libre acceso y cuenta con una casa, así como, unas láminas que le proporcionan protección contra la intemperie y una superficie suave para su descanso, así como, con dos felinos machos, uno de nombre "Botas" y otro llamado "Sky", de 3 y 7 meses de edad, respectivamente; a su dicho, ambos son alojados al interior del domicilio, siendo alimentados con comida comercial a libre acceso; sin embargo, no proporcionó evidencia de lo antes señalado.



Expediente: PAOT-2024-6771-SPA-4886

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19483

-2024

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos de maltrato que motivaron su denuncia aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios de los mismos, tales como, soporte fotográfico, videos o cualquier medio que soportara su información actual, a efecto de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio ubicado en calle 2, manzana 16, lote 15, colonia Primera Victoria, Alcaldía Álvaro Obregón, donde se procedió a tocar en repetidas ocasiones, sin encontrar a persona alguna que atendiera la diligencia, no obstante, desde la vía pública se constató la existencia de un canino macho, mestizo, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones o signos de enfermedad aparentes, estrés, temor o deshidratación, el cual deambulaba libremente en la azotea del inmueble; asimismo, durante la visita no se observaron ejemplares felinos; no obstante se dejó pegado el oficio correspondiente.
- En atención al citatorio, una persona que refirió ser habitante del inmueble donde presuntamente ocurren los hechos denunciados, se comunicó vía telefónica con personal de esta entidad, manifestando contar con un canino, mestizo, que responde al nombre de "Estil", de 6 años de edad, el cual a su dicho no presenta lesiones en la orejas, es alimentado con comida comercial tres veces al día, le proporciona agua a libre acceso y cuenta con una casa, así como, unas láminas que le proporcionan protección contra la intemperie y una superficie suave para su descanso, así como, con dos felinos machos, uno de nombre "Botas" y otro llamado "Sky", de 3 y 7 meses de edad, respectivamente; a su dicho, ambos son alojados al interior del domicilio, siendo alimentados con comida comercial a libre acceso; sin embargo, no proporcionó evidencia de lo antes señalado.
- Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos de maltrato que motivaron su denuncia aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios de los mismos, tales como, soporte fotográfico, videos o cualquier medio que soportara su información actual, a efecto de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría; para su archivo y resguardo. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6771-SPA-4886

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19483 -2024

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López.- Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/GSO